

Ley 1.075/03 de la Ciudad de Bs. As. - Subsidio vitalicio para ex combatientes de Malvinas

Sanción : 18 de septiembre de 2003

Promulgación : 9 de octubre de 2003

Publicación : B.O.17/10/03

Artículo 1 : Otórgase un subsidio mensual y vitalicio a los ex combatientes héroes de la Guerra de las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich e Islas del Atlántico Sur que hayan participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), todos desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982.

Artículo 2 : Serán beneficiarios los ex combatientes héroes de la Guerra de Malvinas, Georgias, Sandwich e Islas del Atlántico Sur que acrediten alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber integrado las Fuerzas Armadas y de Seguridad en calidad de soldados conscriptos.
- b) Ser personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y encontrarse en situación de retiro sin haberes o baja voluntaria.
- c) Civiles que, cumpliendo funciones de servicio o de apoyo a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se encontraban en los lugares en los que se desarrollaron las acciones bélicas entre las fechas citadas en el artículo 1.

Artículo 3 : Para obtener el beneficio que se otorga en el artículo 1 de la presente ley deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser nativo de la Ciudad de Buenos Aires o haber tenido domicilio real en la Ciudad a la fecha de la convocatoria, mediante la documentación fehaciente que se fije por vía reglamentaria.
- b) Presentación de certificado actualizado expedido por la fuerza correspondiente y avalada por el Ministerio de Defensa de la Nación, determinando la condición de ex combatiente de la guerra, de acuerdo con los términos y alcances de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley.

La documentación requerida en los incisos a) y b), deberá ser presentada ante la autoridad de aplicación.

Artículo 4 : En aquellos casos en que el beneficiario hubiese fallecido el subsidio será asignado a sus derechohabientes en el siguiente orden:

- a) El cónyuge o conviviente con dos (2) años de convivencia mínima, previo al fallecimiento del beneficiario.
- b) Los hijos menores de 21 años de edad, o mayores con necesidades especiales que presenten certificado que lo acredite.
- c) Padre o madre, en caso de no percibir pensión y/o jubilación alguna o que percibiéndola, sean de menor cuantía al presente subsidio.

Artículo 5 : El monto del subsidio establecido en el artículo 1 de la presente ley, será equivalente al nivel y grado F 02 del Sistema Municipal de la Profesión Administrativa (Si.Mu.Pa.) del personal proveniente del Escalafón General (Ordenanza 40.402 - BM 17439), excluidas la suma no remunerativa establecida en el decreto 144/GCBA/03 (Acta XXVI) y la compensación por antigüedad.

Artículo 6 : El subsidio otorgado será inembargable, no podrá ser cedido, ni transmitido por ningún acto jurídico. Dicho carácter no será oponible para el caso de que el beneficiario/a se encuentre inscripto en el Registro de Deudores Alimentarios/as Morosos/as.

Artículo 7 : Quedan excluidos del presente beneficio:

- a) Los condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones desempeñadas en el período de tiempo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;
- b) Los condenados por delitos cometidos durante el Conflicto Bélico del Atlántico Sur;
- c) Los condenados por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas;
- d) Los que se hubieren amparado en las leyes 23.521 y 23.492.

Artículo 8 : El beneficio creado por la presente ley es incompatible con pensiones que por el mismo concepto de ex combatientes son otorgadas por las provincias y con el subsidio que otorga el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la [ordenanza 39.827](#), A.D 23.912, B.M 17.306, publicada el 18/06/84 y lo establecido por la [resolución 100/01](#), Boletín Oficial 1.249, publicado el 7 de agosto de 2001.

Artículo 9 : Cuando el beneficiario se encuentra física o psíquicamente incapacitado para cobrar el subsidio, la reglamentación determina la forma y condición para la designación de un apoderado.

Artículo 10 : El apoderado debe presentar trimestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante, expedido por autoridad competente.

Artículo 11 : El pago del subsidio caduca automáticamente cuando se produzca alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del titular. Debiendo los derechohabientes iniciar el trámite correspondiente.
- b) Renuncia del titular.
- c) Cuando el subsidio es percibido por intermedio de un apoderado y éste no presente el certificado de supervivencia al que hace referencia el artículo 10.

Artículo 12 : En nombre de los vecinos de la Ciudad, se les otorgará un diploma de reconocimiento por su actuación a quienes hayan participado en las acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur desde el 2 de abril de 1982 hasta el 14 de junio de 1982 que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3, y no se encuentren comprendidos en ninguno de los incisos del artículo 7 de la presente ley. La entrega de estos diplomas se hará efectiva en ceremonia pública presidida por el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 13 : A los efectos de su implementación, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 14 : Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del año 2004 y subsiguientes. La fecha inicial para el cobro del subsidio mensual y vitalicio será a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 15 : Comuníquese, etc.

Ley 1.729/05 de la Ciudad de Bs. As. - Modificación ley 1.075/03

Sanción : 30 de junio de 2005
Promulgación : 4 de agosto de 2005
Publicación : B.O.11/8/05

Artículo 1 : Modifícase el artículo 9 de la ley 1.075 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9 : Cuando el beneficiario se encuentra física o psíquicamente incapacitado para cobrar el subsidio, la reglamentación determina la forma y condición para la designación de un apoderado.

En el caso en que el beneficiario se encuentre temporalmente impedido para percibir el subsidio, la autoridad de aplicación, ante la solicitud debidamente justificada, puede autorizar la designación de un apoderado por el tiempo que dure el impedimento.

Artículo 2 : Comuníquese, etc.

Ley 1.842/05 de la Ciudad de Bs. As. - Modificación ley 1.075/03

Sanción : 24 de noviembre de 2005
Promulgación : 29 de diciembre de 2005
Publicación : B.O.10/01/06

Artículo 1 : Modifícase el artículo 5 de la ley 1.075, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5 : El monto del subsidio establecido en el artículo 1 de la presente ley, será equivalente a la categoría establecida en el Agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales, tramo A, nivel 03, compuesta por asignación básica y adicional por nivel, del Escalafón General para el Personal de Planta Permanente de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto 583/05 - B.O.C.B.A. 2187), y/o el que la reemplace en el futuro, excluida la compensación por antigüedad.

Artículo 2 : Comuníquese, etc.

Ley 2.276/07 de la Ciudad de Bs. As. - Modificación ley 1.075/03

Sanción : 21 de diciembre de 2006
Promulgación : 24 de enero de 2007
Publicación : B.O.31/01/07

Artículo 1 : Modifícase el artículo 5 de la ley 1.075, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5 : El monto del subsidio establecido en el artículo 1 de la presente ley, será equivalente a la categoría establecida en el agrupamiento Servicios Sociales e Institucionales, tramo A, nivel 08, compuesta por asignación básica y adicional por nivel, del Escalafón General

para el Personal de Planta Permanente de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto 583/05 - B.O.C.B.A. 2187), y/o el que reemplace en el futuro, excluida la compensación por antigüedad.

Artículo 2 : Comuníquese, etc.

Ordenanza municipal 37.874/82 de la Ciudad de Bs. As. - Exención de gravámenes a propiedades de ex combatientes de las Islas del Atlántico Sur

Sanción : 18 de junio de 1982

Promulgación : 18 de junio de 1982

Publicación : B.M.8/7/82

Artículo 1 : Dispónese la exención total de los gravámenes de alumbrado, barrido y limpieza, contribución territorial, pavimentos y aceras, a partir del 1 de enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre de 1987, en favor de los inmuebles de su propiedad en que tengan establecida o establezcan su casa habitación los conscriptos y voluntarios que se hayan desempeñado en las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

Artículo 2 : En caso que las personas indicadas en el artículo anterior no pudieran hacer uso del beneficio por haber fallecido o por no ser propietarios de su vivienda, el mismo podrá ser solicitado para un único inmueble que les pertenezca y destinado a vivienda propia, por el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por consanguinidad en primer grado, en ese orden. El orden de prelación se aplicará en función de la situación patrimonial de los beneficiarios vigente en cada ejercicio fiscal. Las modificaciones patrimoniales que lo alteren sólo tendrán vigencia para los ejercicios futuros.

Artículo 3 : Los descendientes, o ascendientes en su caso, que no convivan entre sí, deberán designar de común acuerdo el inmueble que reúna las condiciones especificadas al que se acordará la exención.

Artículo 4 : La exención será aplicada a los inmuebles que actualmente sean de propiedad de los soldados conscriptos y voluntarios alcanzados -beneficiarios directos- sus cónyuges, hijos o padres -beneficiarios indirectos- o a los que puedan adquirir en el futuro con el destino especificado, sustituyendo o no a otro ya liberado por el presente régimen. En los casos de condominio adquirido con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ordenanza, la exención será procedente únicamente cuando la participación del beneficiario sea superior al 33% y en proporción a la participación que se adquiera.

Artículo 5 : El beneficio que acuerda esta ordenanza será transmisible por causa de muerte, pero sólo en favor de personas que tengan el carácter de beneficiarios directos o indirectos en la proporción que a ellas corresponda y en relación a un único inmueble.

Artículo 6 : A los efectos de obtener la exención los interesados presentarán ante la Dirección General de Rentas los siguientes elementos:

a) Beneficiarios directos:

-Certificado expedido por el Comando en Jefe del arma a que pertenezcan o hayan pertenecido, u otra autoridad designada al efecto, en que se asiente el nombre del conscripto o voluntario, el número de sus documentos de identidad y la constancia de su actuación en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

- Título de propiedad del inmueble cuya liberación se solicita, que debe hallarse a nombre del peticionante y declaración jurada de su afectación a vivienda propia.

b) Beneficiarios indirectos:

-Certificado expedido por el Comando en Jefe del arma a que pertenezca o haya pertenecido el conscripto o voluntario, en que se haga constar su nombre completo, el número de documento de identidad y la certificación de su actuación en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

- Documentos de identidad a que se refiere el apartado anterior y documento de identidad del

solicitante.

- Partidas de casamiento o de nacimiento que acrediten el matrimonio o el parentezco en que se funda la presentación.

- Título de propiedad del inmueble cuya liberación se solicite, que debe hallarse a nombre del peticionante y declaración jurada de su afectación a vivienda propia.

Artículo 7 : Reunidas las condiciones que dan lugar a la exención, de considerársela procedente la misma surtirá efectos para los vencimientos posteriores a la fecha en que sea requerida.

Artículo 8 : Facúltese a la Dirección General de Rentas a resolver las solicitudes que se formulen en los términos de la presente.

Artículo 9 : Solicítese al Poder Ejecutivo Nacional la ratificación de la medida dispuesta en los artículos 1 y 2.

Artículo 10 : Esta ordenanza será refrendada por todos los señores Secretarios del Departamento Ejecutivo.

Artículo 11 : Comuníquese, etc.

Ordenanza municipal 43.757/89 de la Ciudad de Bs. As. - Prórroga hasta el 31/12/97 de la ordenanza 37.874/82

Sanción : 31 de agosto de 1989

Promulgación : Decreto 1.145

Publicación : B.M.9/10/89

Artículo 1 : Prorrógase desde el 1 de enero de 1988, hasta el 31 de diciembre de 1997, la ordenanza 37.874.

Artículo 2 : Condónanse las deudas devengadas entre el 1 de enero de 1988 y la sanción de la presente en concepto de los gravámenes municipales comprendidos en la ordenanza 37.874.

Artículo 3 : El Departamento Ejecutivo procederá a reintegrar lo percibido por esta Comuna durante el lapso indicado en el artículo segundo de la presente por dichos conceptos.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.

Ordenanza municipal 48.307/94 de la Ciudad de Bs. As. - Modificación de la ordenanza 37.874/82

Sanción : 22 de septiembre de 1994

Promulgación : 12 de octubre de 1994

Publicación : B.M.21/10/94

Artículo 1 : Modifíquense los artículos 1, 4, 6 y 11 de la ordenanza 37.874 (B.M.16.815), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1 : Dispónese la exención total de los gravámenes de alumbrado, barrido y limpieza, contribución territorial, pavimentos y aceras, a partir de la sanción de la presente y hasta el 31 de diciembre de 1997, en favor de los inmuebles de su propiedad en que tengan establecida o establezcan su casa habitación los conscriptos, voluntarios, civiles, oficiales y suboficiales, que se hayan desempeñado en las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

Artículo 4 : La exención será aplicada a los inmuebles que actualmente sean de propiedad de los conscriptos, voluntarios, civiles, oficiales y suboficiales -beneficiarios directos- sus cónyuges, hijos o padres -beneficiarios indirectos- o a los que puedan adquirir en el futuro con el destino especificado, sustituyendo o no a otro ya liberado por el presente régimen. En los casos de condominio adquirido con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ordenanza, la exención será procedente únicamente cuando la participación del beneficiario sea superior al 33% y en proporción a la participación que se adquiriera.

Artículo 6 : A los efectos de obtener la exención los interesados presentarán ante la Dirección General de Rentas los siguientes elementos:

a) Beneficiarios directos:

-Certificado expedido por la Jefatura del Estado Mayor del arma a que pertenezcan o hayan pertenecido, u otra autoridad designada al efecto, en que se asiente el nombre del combatiente, el número de sus documentos de identidad y la constancia de su actuación en el área citada en el artículo 1.

- Título de propiedad del inmueble cuya liberación se solicita, que debe hallarse a nombre del peticionante y declaración jurada de su afectación a vivienda propia.

b) Beneficiarios indirectos:

-Certificado expedido por la Jefatura del Estado Mayor del arma al que pertenezca o haya pertenecido el combatiente, en que se haga constar su nombre completo, el número de documento de identidad y la certificación de su actuación en el área citada en el artículo 1.

- Documento de identidad a que se refiere el apartado anterior y documento de identidad del solicitante.

- Partidas de casamiento o de nacimiento que acrediten el matrimonio o el parentesco en que se funda la presentación.

- Título de propiedad del inmueble cuya liberación se solicite, que debe hallarse a nombre del peticionante y declaración jurada de su afectación a vivienda propia.

Artículo 11 : Dése al Registro Municipal: Publíquese en el Boletín Municipal y para su conocimiento y demás efectos pase a la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Artículo 2 : Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Ordenanza municipal 51.876/97 de la Ciudad de Bs. As. - Prórroga hasta el 31/12/07 de la ordenanza 48.307/94

Sanción : 21 de agosto de 1997
Promulgación : 8 de septiembre de 1997
Publicación : B.M.10/10/97

Artículo 1 : Prorrógase la vigencia de la ordenanza 48.307 (B.M. 19.894), hasta el 31 de diciembre del año 2007.

Artículo 2 : Comuníquese, etc.

Ley 2.569/07 de la Ciudad de Bs. As. - Exención de contribuciones para ex combatientes de la Guerra de Malvinas y otras modificaciones al Código Fiscal

Sanción : 5 de diciembre de 2007
Promulgación : 21 de diciembre de 2007
Publicación : B.O.26/12/07

Artículo 1 : Introdúcense al Código Fiscal vigente (t.o. 2007, decreto 109/07, separata B.O. 2.626) las siguientes modificaciones:

Por tratarse de una norma muy extensa, que modifica numerosos artículos del Código Fiscal, sólo se reproducirá la parte relacionada con los veteranos de Malvinas.

67) Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del art. 241, y como art. 241 bis, el siguiente texto:

Están exentos del pago a las contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, pavimentos y aceras ley 23.514 los ex combatientes de la Guerra de Malvinas que se desempeñaran en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) en calidad de:

1. Integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en condición de soldados conscriptos.
2. Oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y encontrarse en situación de retiro sin haberes o baja voluntaria.
3. Civiles que, cumpliendo funciones de servicio o de apoyo a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se encontraban en los lugares en los que se desarrollaron las acciones bélicas. Todos los señalados desde el período 2 de abril de 1982 al 14 de junio de 1982.

En caso que las personas indicadas en el párrafo anterior no pudieran hacer uso del beneficio por haber fallecido o por no ser propietarios de su vivienda, el mismo podrá ser solicitado, para un único inmueble que les pertenezca y sea destinado a vivienda propia, por el cónyuge, los descendientes en tanto sean menores de veintiún (21) años, y los ascendientes por consanguinidad en primer término, en ese orden. El orden de prelación se aplicará en función de la situación patrimonial de los beneficiarios vigente en cada ejercicio fiscal. Las modificaciones patrimoniales que lo alteren sólo tendrán vigencia para los ejercicios futuros.

Los descendientes o ascendientes en su caso, que no convivan entre sí, deberán designar de común acuerdo el inmueble que reúna las condiciones especificadas al que se acordará la exención.

La exención establecida en el presente artículo es aplicable a un único inmueble. Asimismo la exención es aplicada al inmueble que puedan adquirir en el futuro con el destino especificado, sustituyendo a otro ya liberado por el presente régimen.

En los casos de condominio adquirido con posterioridad a la fecha de la publicación de la

presente norma, la exención será procedente únicamente cuando la participación del beneficiario sea superior al 33% y en proporción a la participación que se adquiriera.

Requisitos:

- a) Ser propietario, condómino, usufructuario a título oneroso o gratuito, o beneficiario del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.
- b) No ser titular de dominio o condominio de otro u otros inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio nacional.
- c) Ocupar efectivamente el inmueble.
- d) No haber sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones desempeñadas en el período de tiempo comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, ni haberse amparado en las leyes 23.521 y 23.492.
- e) No haber sido condenado por delitos cometidos durante el Conflicto Bélico del Atlántico Sur.
- f) No haber sido condenado por actos de incumplimiento de sus deberes durante la Guerra de Malvinas.

Aquellos beneficiarios que a la fecha 31/12/07, estuvieran gozando del beneficio establecido en la ordenanza 37.874 y sus modificatorias, continuarán con el mismo, en tanto no se encuentren encuadrados en los incisos d) y f) de los requisitos establecidos.

Artículo 2 : Comuníquese, etc.

Ordenanza municipal 45.689/92 de la Ciudad de Bs. As. - Exención de arancel para obtener la licencia de conducir a los veteranos de Malvinas

Sanción : 2 de abril de 1992
Promulgación : 17 de julio de 1992
Publicación : B.M.30/7/92

Artículo 1 : Exceptúase del pago de cualquier arancel que se requiera para la obtención de la licencia para conducir a los veteranos de la Guerra de las Malvinas que no hayan sido condenados por su actuación en ella.

Artículo 2 : Comuníquese, etc.

Ley 2.148/06 de la Ciudad de Bs. As. - Código de Tránsito y Transporte

Sanción : 16 de noviembre de 2006
Promulgación parcial : 20 de diciembre de 2006 - Decreto 2.194 (*Veto art. 18 y pto. 14 de las Def. Grales.*)
Promulgación total : 21 de diciembre de 2006 - Res. 824 L.C.A.B.A. (*Aceptación veto art. 18 y pto. 14 de las Def. Grales.*)
Publicación : B.O.30/01/07

Artículo 1 : Se aprueba el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que como anexo I forma parte integrante de la presente ley.

Por tratarse de una norma muy extensa, que implementa el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, sólo se reproducirá la parte relacionada con los veteranos de Malvinas.

Artículo 16 : Se abrogan las siguientes normas:

.....
Ordenanza 45.689 (B.M. 19.336) (AD 803.20)
.....

Anexo I - 3.2.16 Veteranos de Malvinas : Se exceptúa de cualquier arancel de obtención o renovación de licencias de conducir en cualquier categoría a los veteranos de la Guerra de Malvinas, previa acreditación de dicha condición.

Ordenanza municipal 39.884/84 de la Ciudad de Bs. As. - Plan de salud integral para ex combatientes que residan en todo el territorio nacional

Sanción : 12 de julio de 1984

Promulgación : 27 de julio de 1984

Publicación : B.M.2/8/84

Artículo 1 : El Departamento Ejecutivo implementará un plan de salud integral el que será aplicado a los ex combatientes de la Guerra de las Malvinas que así lo solicitan.

Artículo 2 : El plan de atención integral será coordinado en forma conjunta con las agrupaciones de ex combatientes y serán beneficiarios del mismo los ex combatientes que residan en todo el territorio nacional.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Ley 1.636/05 de la Ciudad de Bs. As. - Programa permanente de salud para ex combatientes de Malvinas

Sanción : 16 de diciembre de 2004

Promulgación : 14 de enero de 2005

Publicación : B.O.24/1/05

Artículo 1 : Créase el Programa Permanente de Salud para ex combatientes de Malvinas que hayan participado en efectivas acciones bélicas, llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), desde el 2 de abril hasta el 14 de junio de 1982, y su grupo familiar, cuyo objetivo primordial es la prevención y atención de la problemática física y mental de los veteranos y sus familias.

Artículo 2 : Serán beneficiarios titulares de este programa los ex combatientes de la Guerra de Malvinas, Georgias, Sandwich e Islas del Atlántico Sur que acrediten alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber integrado las Fuerzas Armadas y de Seguridad en calidad de soldados conscriptos.
- b) Ser personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y encontrarse en situación de retiro o baja, sin cobro de haberes.
- c) Civiles que, cumpliendo funciones de servicio o de apoyo a las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se encontraban en los lugares en los que se desarrollaron las acciones bélicas entre las fechas citadas en el artículo 1.

Serán beneficiarios derivados del titular, aunque éste hubiere fallecido en la guerra o posteriormente, los padres, cónyuges o convivientes, e hijos de los ex combatientes.

Para acreditar la condición de beneficiario titular, deberán presentar una constancia actualizada expedida por la Fuerza correspondiente y certificado por el Ministerio de Defensa de la Nación, determinando la condición de ex combatiente de la guerra, de acuerdo con los términos y alcances de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley. Los beneficiarios derivados deberán además acreditar el vínculo con la documentación correspondiente.

Artículo 3 : El Poder Ejecutivo habilitará un registro en el cual deberán inscribirse los veteranos que deseen formar parte del presente programa, y los padres, cónyuges e hijos del veterano fallecido, a los efectos de acreditar, por única vez, su condición de tales, luego de lo cual se les

entregará un carnet oficial en el cual constarán los datos del titular y los del grupo familiar respectivamente, documento que resultará oficialmente válido para poder acceder a los beneficios del programa.

Artículo 4 : El Programa Permanente de Salud para ex combatientes de Malvinas y su grupo familiar funcionará en la red de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo acudir tanto los veteranos como su grupo familiar, acreditando su condición con el carnet enunciado en el artículo precedente y su documento de identidad, pudiendo luego ser derivados al área que corresponda, tanto dentro del propio hospital como en otros centros de salud (Hospitales o centros de salud mental). Se constituyen específicamente como centros de referencia los Hospitales Jose M. Penna , Ignacio Pirovano y Carlos Durand , en los cuales se habilitará un área especializada para dicha atención.

Artículo 5 : Las áreas ejecutoras del programa deberán contar con personal capacitado para su implementación. Los ex combatientes que se encuentren prestando servicios como empleados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires podrán pedir su traslado a dichas áreas. En cada centro ejecutor del presente programa se confeccionarán las historias clínicas de los pacientes, tanto beneficiarios titulares como grupo familiar. Deberán asimismo registrarse las prestaciones efectivamente realizadas, tanto a los efectos de control de la ejecución del presente programa, como a los fines estadísticos.

Artículo 6 : La Secretaría de Salud deberá implementar un Programa de Salud Mental que contemple la problemática integral de los veteranos, entre ellos el síndrome post traumático de guerra y sus consecuencias (adicciones, suicidios, etc.).

Artículo 7 : Aquellos beneficiarios del presente plan que cuenten con obras sociales podrán solicitar su atención dentro del presente programa. En estos casos se facturarán las prestaciones a las respectivas obras sociales, tales como el PAMI, etc. Estas circunstancias no condicionarán en forma alguna la debida atención al veterano y/o a su grupo familiar.

Artículo 8 : El Poder Ejecutivo deberá realizar los convenios correspondientes a los fines de asegurar el pago de las prestaciones efectivas.

Artículo 9 : Derógase la ordenanza 39.884 (B.M. 17.337), publicada el 2/8/84 AD 460.143 y sus normas complementarias.

Artículo 10 : A los efectos de su implementación, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 11 : Comuníquese, etc.

Decreto municipal 4.475/82 de la Ciudad de Bs. As. - Exención de arancel hospitalario para soldados con afecciones derivadas del Conflicto del Atlántico Sur

Sanción : 11 de agosto de 1982

Publicación : B.M.20/8/82

Artículo 1 : Exceptúase del pago del arancelamiento hospitalario dentro del ámbito municipal, atención, tratamiento médico-asistencial y de rehabilitación que se efectúen los soldados conscriptos y voluntarios -beneficiarios directos-, sus cónyuges, hijos o padres -beneficiarios indirectos-, por afecciones emergentes de la situación derivada del Conflicto del Atlántico Sur.

Artículo 2 : El presente decreto será refrendado por los Secretarios de Salud Pública y Medio Ambiente, de Economía, General de la Intendencia y de Gobierno.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Ley 1.579/05 de la Ciudad de Bs. As. - Declaración de "Héroes de la Ciudad post mortem" a los caídos en la Guerra de las Malvinas

Sanción : 9 de diciembre de 2004
Promulgación : 12 de enero de 2005
Publicación : B.O.20/01/05

Artículo 1 : Declárense "Héroes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires post mortem" a todos los caídos durante el conflicto bélico con Gran Bretaña e Irlanda del Norte o como consecuencia del mismo, con motivo de la recuperación de la soberanía nacional en las Islas Malvinas, ocurrido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, y que hubiesen sido nativos o residentes de esta ciudad dentro del marco de la ley 578.

Artículo 2 : Entréguese el "Diploma de honor al valor o arrojo" a los familiares de los ciudadanos comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 3 : El diploma será otorgado el día 2 de abril de 2005.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.

Cabe aclarar que ley 578 instituye los reconocimientos y distinciones oficiales de la Ciudad de Buenos Aires, determinando las condiciones para poder acceder a los mismos.

Ordenanza municipal 51.481/97 de la Ciudad de Bs. As. - Homenaje a los caídos en el A.R.A. General Belgrano

Sanción : 10 de abril de 1997

Promulgación : 21 de agosto de 1997

Publicación : B.M.4/9/97

Artículo 1 : Establécese que en todas las escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el día 2 de mayo de cada año, la bandera estará izada hasta la mitad del mástil. Ello será en homenaje a los muertos el día 2 de mayo de 1982 en el hundimiento del Crucero ARA "General Belgrano".

Artículo 2 : Dispónese que ese día la autoridad máxima del establecimiento escolar o quien éste designe, dirigirá a los educandos una efemérides sobre ese lamentable episodio de nuestra historia.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Ley 586/01 de la Ciudad de Bs. As. - Día de los Tripulantes del Crucero A.R.A. General Belgrano

Sanción : 26 de abril de 2001

Promulgación : 18 de mayo de 2001

Publicación : B.O.24/5/01

Artículo 1 : Establécese en todas las escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 2 de mayo de cada año como "Día de los Tripulantes del Crucero A.R.A. General Belgrano".

Artículo 2 : Inclúyase en el calendario escolar la realización de actividades recordatorias del hundimiento del Crucero A.R.A. General Belgrano y sus tripulantes fuera del área de exclusión, por un submarino británico, violando normas internacionales.

Artículo 3 : Dispóngase en todos los establecimientos educativos que la bandera permanecerá izada a media asta en homenaje a los muertos por el hundimiento del Crucero A.R.A. General Belgrano, ocurrido el 2 de mayo de 1982.

Artículo 4 : Derógase la ordenanza 51.481/97.

Artículo 5 : Comuníquese, etc.

Ley 2.400/07 de la Ciudad de Bs. As. - Sector en el Cementerio de Chacarita para sepultura de veteranos de Malvinas

Sanción : 9 de agosto de 2007

Promulgación parcial : 6 de septiembre de 2007 - Decreto 1.255 (*Veto art. 9*)

Promulgación total : 1 de noviembre de 2007 - Res. 382 L.C.A.B.A. (*Aceptación veto art. 9*)

Publicación : B.O.23/11/07

Artículo 1 : El Poder Ejecutivo destinará, a perpetuidad, un sector en el Cementerio de Chacarita para la sepultura de veteranos de guerra ex combatientes de Malvinas.

Artículo 2 : El sector asignado será para los ciudadanos que acrediten las siguientes condiciones:

- 1- Encontrarse cumpliendo el servicio militar obligatorio y haber participado en efectivas acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), en el período comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, y contar con la certificación de la respectiva fuerza.
- 2 - Haber nacido o haber tenido domicilio real, al momento de la convocatoria, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3 : En el sector de referencia se construirá un oratorio que contará con su respectiva llama votiva y un lugar, que será representativo y ecuménico, donde se oficien los servicios religiosos según el credo que profesare el ex combatiente.

Artículo 4 : En el sector de referencia se instalará un monumento alegórico a la Gesta de Malvinas y al combate que debieron enfrentar quienes allí descansan. También se instalará una placa de mármol y/o granito con la leyenda: "En Honor a los Caídos en Combate", donde figurarán todos los nombres de éstos, junto a otra placa de similares características donde figurarán los nombres de los mencionados en el art. 2.

Artículo 5 : Las tapas/lápidas serán de mármol y/o granito, donde deberá estar grabado el símbolo representativo del credo que profesare el ex combatiente, nombres y apellidos, fecha de nacimiento y deceso, una leyenda que diga: "Héroe de la Nación, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Islas Malvinas", todo en bajorrelieve.

Artículo 6 : Todos los mencionados en el art. 2 al fallecimiento contarán con sus respectivas lápidas personales, incluyendo las de aquellos que, como "custodios permanentes", debieron quedar sepultados en las Islas Malvinas.

Artículo 7 : En caso de ser solicitado por la familia, los restos podrán ser velados en la Legislatura Porteña.

Artículo 8 : A los fines de paliar los gastos de sepelio, el Poder Ejecutivo otorgará en forma automática a los derechohabientes de los ex combatientes fallecidos que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 2, un subsidio equivalente a una vez y media (1,5) del monto correspondiente al beneficio creado por la [ley 1.075](#).

Artículo 9 : Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente para el ejercicio 2007.

Artículo 10 : Comuníquese, etc.

Ordenanza municipal 37.945/82 de la Ciudad de Bs. As. - Incorporación de ex combatientes de las Islas del Atlántico Sur

Sanción : 5 de julio de 1982

Promulgación : 5 de julio de 1982

Publicación : B.M.13/7/82

Artículo 1 : Autorízase la designación en las funciones contempladas en el Escalafón General (Ordenanza 33.651 - B.M. 15.560), de ex combatientes que hayan participado revistando en las Fuerzas Armadas de la Nación en las acciones bélicas libradas a partir del 2 de abril de 1982, exceptuándoseles de los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 4 inc. b), d) y e) del Estatuto para el Personal Municipal aprobado por ordenanza 33.640 (B.M. 15.558) y del requisito de estudios primarios completos establecidos por el Escalafón General para los grupos D y E del citado ordenamiento.

Artículo 2 : La calidad de ex combatientes requerida por el artículo anterior se acreditará mediante constancias expedidas por los organismos competentes dependientes de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 3 : La presente ordenanza será refrendada por el Señor Secretario General de la Intendencia.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.

Ordenanza municipal 39.827/84 de la Ciudad de Bs. As. - Subsidio mensual para ex combatientes que trabajen en la Administración Pública Comunal

Sanción : 22 de mayo de 1984

Promulgación : 12 de junio de 1984

Publicación : B.M.18/6/84

Artículo 1 : Otorgáse, a partir del primero de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, un subsidio mensual y permanente a todos aquellos agentes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que integrando las Fuerzas Armadas Argentinas hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, durante el conflicto por la recuperación de las Islas Malvinas.

Artículo 2 : El subsidio otorgado por aplicación del artículo 1 será equivalente al 100% (cien por ciento) del sueldo básico que perciba el agente en oportunidad del cobro de sus haberes.

Artículo 3 : Aquellos agentes comprendidos en los términos del artículo 1 acreditarán su destino militar en el citado conflicto mediante constancia expedida por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Defensa.

Artículo 4 : El Departamento Ejecutivo arbitrará las medidas correspondientes a fin de implementar el subsidio concedido por el artículo 1, imputando el monto de las erogaciones por este concepto a la partida que correspondiere del presupuesto vigente.

Artículo 5 : Comuníquese, etc.

Ordenanza municipal 45.690/92 de la Ciudad de Bs. As. - Modificación de la ordenanza 39.827/84

Sanción : 2 de abril de 1992

Promulgación : 20 de abril de 1992

Publicación : B.M.11/6/92

Artículo 1 : Modifíquese el artículo 2 de la ordenanza 39.827, promulgada por decreto 3.370 (B.M. 17.306), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2 : El subsidio otorgado por aplicación del artículo 1 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la asignación total de la categoría de revista del agente. Establécese el mismo criterio de aplicación para el cálculo del subsidio para el personal contratado.

Artículo 2 : La presente ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero de 1992.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Ley 2.304/07 de la Ciudad de Bs. As. - Modificación de la ordenanza 39.827/84

Sanción : 12 de abril de 2007

Promulgación : 9 de mayo de 2007 (Aplic. art. 86 Const. C.A.B.A.)

Publicación : B.O.14/5/07

Artículo 1 : Modifícase el artículo 2 de la ordenanza 39.827 (B.M. 17.306) y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2 : El subsidio otorgado por aplicación del artículo 1 será equivalente al ciento treinta por ciento (130 %) de la asignación total de la categoría en el agrupamiento y tramo de revista correspondiente.

Artículo 2 : Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria "01.1 Personal permanente" de las jurisdicciones donde los agentes contemplados en el artículo 1 revisten a la fecha.

A los fines de implementar lo establecido en el párrafo precedente durante el ejercicio 2007, de ser necesaria la modificación de la distribución funcional del gasto, el monto resultante no será contemplado en el límite establecido en el artículo 22 de la ley 2.180.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Ordenanza municipal 47.412/93 de la Ciudad de Bs. As. - Promoción de agentes comunales que sean ex combatientes

Sanción : 25 de noviembre de 1993

Promulgación : 15 de diciembre de 1993

Publicación : B.M.3/1/94

Artículo 1 : Dispónese la promoción de los agentes municipales que acrediten la condición de ex combatientes en la Guerra del Atlántico Sur a la categoría B.00 vigente según el Régimen Escalonario Municipal.

Artículo 2 : Los gastos que demande la presente ordenanza serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 3 : Comuníquese, etc.

Resolución 100/01 de la Legislatura de la Ciudad de Bs. As. - Subsidio para ex combatientes de Malvinas ingresados a la Legislatura

Sanción : 5 de julio de 2001

Publicación : B.O.7/8/01

Artículo 1 : Establécese en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el personal ingresado por concurso público y abierto, que acredita en forma fehaciente la condición de ex combatiente de la Guerra de Malvinas, el subsidio Ex Combatientes de Malvinas. El personal a que se alude es el siguiente:

- a) Esteban Luis Gaitan (DNI 14.867.691 - Legajo 10.089).
- b) Fabio Vicente Maichen (DNI 12.033.057 - Legajo 10.118).
- c) Enrique Daniel Rodríguez Masdeu (DNI 11.847.227 - Legajo 10.159).

Artículo 2 : El subsidio creado en el artículo 1 consiste en una suma fija mensual no remunerativa equivalente al haber correspondiente a la categoría escalafonaria "D", vigente en la Legislatura.

Artículo 3 : El subsidio creado comenzará a regir a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 4 : Comuníquese, etc.